

LEY I – N° 4.631 (t.o. por Art. 3° de Ley 4.701)

REGULACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

TITULO I

OBJETO, PRINCIPIOS RECTORES, SUJETOS DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- *Objeto.*- La presente Ley tiene por objeto la regulación en materia de clasificación, categorización, inscripción y control de los establecimientos en los que se brindan los servicios de alojamiento turístico en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- *Sujeto.*- Están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los titulares de establecimientos que desarrollen la actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º.- *Servicio de alojamiento turístico.*- A los fines de esta Ley se entiende por servicio de alojamiento turístico, aquél que se presta en establecimientos de uso público, en forma habitual o temporaria, por una tarifa y un período determinado, al que pueden sumarse otros servicios complementarios, siempre que las personas alojadas no constituyan domicilio permanente en ellos. Solamente se puede ofrecer y/o brindar el servicio de alojamiento turístico en establecimientos autorizados, clasificados, categorizados e inscriptos en el Registro de Prestadores Turísticos, creado por la Ley 600 # (BOCBA 1229).

Artículo 4º.- *Principios rectores.*- Son principios rectores de la presente Ley:

1. Promover la calidad y diversidad de la oferta de alojamientos turísticos.
2. Atender las modificaciones e innovaciones en la oferta de alojamientos turísticos y los requerimientos de la demanda, procurando la determinación de estándares de calidad dinámicos y acordes a la realidad del mercado de alojamientos turísticos.

Artículo 5º.- Las definiciones de la presente Ley se incorporan al Anexo A que la integra.

TÍTULO II

CONFORMACIÓN DEL SECTOR DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

CAPÍTULO I

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6°.- *Autoridad de Aplicación.*- El Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 7°.- *Funciones y Atribuciones.*- Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

1. Determinar los requisitos generales y específicos que deben cumplir los establecimientos para su inscripción en cada clase, categoría y modalidad de especialización, a través de la reglamentación de la presente y sus normas complementarias.
2. Evaluar, clasificar, categorizar e inscribir en el registro correspondiente a los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento turístico.
3. Inspeccionar, mediante funcionarios acreditados, las cualidades del edificio y el equipamiento.
4. Recepcionar y tramitar las denuncias que se originen por incumplimiento.
5. Aplicar sanciones a los titulares de establecimientos de alojamiento turístico cuando incurrieren en infracciones.
6. Recepcionar, sistematizar y publicar las tarifas presentadas por los titulares de los establecimientos.
7. Brindar asesoramiento en anteproyectos destinados a alojamiento turístico.
8. Determinar y aplicar los aranceles correspondientes para la realización de los trámites de clasificación, categorización, inscripción y sus renovaciones.
9. Intimar las correcciones y/o a fijar la recategorización que corresponda, sin perjuicio de las sanciones aplicadas.

CAPITULO II

TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 8°.- *Obligaciones.*- Son obligaciones de los sujetos definidos en el artículo 2° de la presente:

1. Contar con la autorización otorgada por la autoridad de aplicación y encontrarse inscriptos en el registro correspondiente.
2. Exhibir en forma clara, visible y legible en el frente externo del establecimiento la denominación, clase y categorización que le corresponda, conforme el modelo estandarizado que establezca la autoridad de aplicación.
3. Consignar en forma precisa y explícita la denominación, clase, categoría, y número de inscripción en el registro correspondiente en toda publicidad o material de propaganda impresa, correspondencia, facturas, papelería comercial, publicidad y folletería.

4. Presentar, ante la autoridad de aplicación, el cuadro tarifario de los servicios ofrecidos con una antelación no menor a los siete (7) días de su puesta en vigencia.
5. Exhibir en lugar accesible y visible, las tarifas y prestaciones.
6. Informar al huésped antes de su admisión al alojamiento turístico, la tarifa a aplicar a su estadía.
7. Exhibir de manera clara, visible y legible, un cartel indicador de toda moneda extranjera que se acepte en los mismos como medio de pago, y su valor en moneda nacional.
8. Llevar registro manual, en un libro foliado y rubricado o electrónico, consignando entradas y salidas, donde deberá quedar asentada toda persona que ingrese al establecimiento, en calidad de pasajero, indicando: apellido y nombre, nacionalidad, procedencia, domicilio, estado civil, documento de curso legal vigente que acredite su identidad, fecha y hora de ingreso y de egreso.
9. Dar cumplimiento a las normas dictadas por los órganos competentes en las siguientes materias: construcción y edificación, instalaciones y funcionamiento de maquinaria, provisión de agua, disposición de residuos sólidos, accesibilidad, incendios y toda otra normativa ambiental, de seguridad e higiene y de preservación del patrimonio natural y cultural vigente.
10. Conservar en buenas condiciones de higiene y funcionamiento las instalaciones del establecimiento.
11. Disponer de facilidades para personas con capacidades diferentes, conforme normativas vigentes.
12. Comunicar a la autoridad de aplicación toda modificación de la estructura edilicia, debidamente habilitada, de los servicios o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la autorización y registración correspondiente, así como también su cierre transitorio o definitivo, con al menos veinte (20) días de anticipación a la fecha en que se produzca.
13. Notificar la transferencia, venta o cesión del establecimiento dentro de los cinco (5) días de producida.
14. Propiciar la capacitación continua para los empleados del establecimiento, teniendo en cuenta las nuevas tendencias del sector, las nuevas tecnologías aplicadas y el manejo de los dispositivos de protección contra incendios y demás medidas que deben adoptar los establecimientos en caso de siniestro.
15. Informar a los huéspedes, con la debida antelación, la política del establecimiento sobre tenencia de mascotas.
16. Informar a los huéspedes, con antelación, la política del establecimiento sobre áreas para fumadores y no fumadores.
17. Asegurar que en todo momento los servicios prestados respeten los procedimientos previstos para alcanzar los niveles de calidad requerido.
18. Brindar los servicios ofrecidos conforme a las fechas acordadas y las condiciones pactadas.

19. Disponer de servicio de asistencia médica de urgencias las 24 horas y un botiquín de primeros auxilios.
20. En las habitaciones se deberá exhibir el material impreso con condiciones, políticas y disposiciones sobre:
 - a) Servicios ofrecidos, propios y/o tercerizados.
 - b) Tarifas de teléfono y cualquier otro servicio de comunicación.
 - c) Lavandería, limpieza en seco y planchado.
 - d) Cartas de menús con precios.
 - e) Otros servicios, tanto gratuitos como pagos, ofrecidos por el hotel.
21. En cada habitación habrá un ejemplar del Reglamento interno.
22. Proporcionar el servicio de custodia de dinero y objetos de valor que entregan los huéspedes.
23. Cuidar de las habitaciones de modo que estén preparadas y limpias en el momento de ser ocupadas por los huéspedes.
24. Garantizar dentro del establecimiento la seguridad de los huéspedes y sus pertenencias.
25. Respetar la capacidad máxima de plazas autorizadas para cada unidad de alojamiento.

Artículo 9º.- *Denominación.*- Los alojamientos turísticos no pueden denominarse de manera similar a la de cualquier otro establecimiento categorizado o en etapa de categorización, ubicado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No se permiten denominaciones análogas en el sentido gráfico o fonológico.

TITULO III REGULACIÓN DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

CAPITULO I CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

Artículo 10.- *Clasificación y Categorización.*- Los establecimientos de alojamiento turístico se clasifican en las siguientes modalidades y categorías:

TIPO	Clase	Categoría
HOTELERO	Hotel	1 a 5 estrellas
	Apart-Hotel	1 a 3 estrellas
	Hotel Boutique	Estándar y Superior
PARA-HOTELERO	Cama y Desayuno/Hostal/Bed and Breakfast	Estandar y Superior

	Albergue Turístico/ Hostel	Estandar y Superior
	Hospedaje Turístico / Residencial Turístico	A/B
EXTRA-HOTELERO	Campamento Turístico/ Camping	-

Artículo 11. -Clasificación: Definiciones.-

- A. Hotel: Establecimiento que brinda servicio de alojamiento y otros complementarios, conforme a los requisitos que se indican para cada categoría, en habitaciones con baño privado y ocupa la totalidad de un inmueble, constituyendo sus servicios y dependencias un todo homogéneo.
- B. Apart-Hotel: Establecimiento que agrupa unidades de alojamiento integradas en uno o más edificios que se encuentren dentro de un mismo predio, sujeto a administración centralizada y que ofrece los servicios complementarios que para cada categoría se determinan. Cada unidad cuenta como mínimo con área de dormitorio, baño privado, estar/comedor debidamente amoblado y cocina con equipamiento que permita la elaboración y conservación de alimentos, distribuidos en uno o más ambientes.
- C. Hotel Boutique: Establecimientos de alojamiento definido por la caracterización de un estilo único, que brinda alojamiento con servicios complementarios, ocupando la totalidad de un edificio, que posee características especiales, peculiaridad en sus instalaciones o en sus prestaciones de servicios, sean de nueva construcción o no, destacándose por el valor artístico del inmueble, su diseño, ambientación, o la especialización; a este efecto se tendrá en cuenta la unidad entre la arquitectura, la decoración, las actividades y/o servicios o cualquier otro factor similar que determine su diferenciación.
- D. Cama y Desayuno / Hostal / Bed & Breakfast: Establecimiento que ocupa la totalidad de un inmueble con una unidad de explotación, en el que sus propietarios brindan un servicio personalizado, de tipo artesanal de cama y desayuno.
- E. Albergue Turístico / Hostel: Establecimiento que ocupa la totalidad de un inmueble o un conjunto de edificios de unidad de explotación, en el que se brinda alojamiento en habitaciones compartidas pudiendo contar con habitaciones privadas, con baños compartidos y/o privados, que cuenta con espacios comunes de estar, comedor y cocina equipada para que los huéspedes preparen sus propios alimentos, facilitando así la integración sociocultural entre los alojados, sin perjuicio de contar con otros servicios complementarios.
- F. Hospedaje Turístico / Residencial Turístico: Establecimiento que presta servicios semejantes al hotel y que por sus características, condiciones, instalaciones y servicios no puede ser considerado en la categoría mínima hotelera.

- G. Campamento Turístico / Camping: Establecimiento que en terreno debidamente delimitado, ofrece al turista, sitio para pernoctar al aire libre, bajo carpa, en remolque habitable o en cualquier elemento similar fácilmente transportable y que preste además, los servicios de agua potable, provisión de energía eléctrica, sanitarios y recepción.

CAPITULO II
REQUISITOS GENERALES
ESPECIFICACIONES MÍNIMAS POR CLASE Y CATEGORÍA

Artículo 12.- Requisitos *técnicos generales para alojamientos turísticos de tipo Hotelero y Para-Hotelero.*- Todo alojamiento turístico hotelero y para-hotelero para obtener su categorización e inscripción en el registro debe dar cumplimiento con los siguientes requisitos mínimos:

1. ASPECTOS DIMENSIONALES EXIGIBLES PARA LA CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN HOTELERA

Especificaciones mínimas por clase y categoría para los establecimientos turísticos de tipo hotelero y para-hotelero.

Dimensiones de las unidades de alojamiento hotelero:

Además de lo dispuesto por el Código de la Edificación #, todas las áreas de uso deberán tener las siguientes superficies mínimas libres de muros, incluyendo el hall de la habitación y el espacio destinado a placard, ropero, clóset o guardador de valijas.

- a) Las habitaciones en estos establecimientos deben respetar las siguientes superficies mínimas:

	Hotel 5 Estrellas	Hotel 4 Estrellas	Hotel 3 Estrellas	Hotel 2 Estrellas	Hotel 1 Estrella	Hotel Boutique ¹
Habitación Single	14,00 m ²	12,00 m ²	10,00 m ²	9,00 m ²	9,00 m ²	10,00 m ²
Habitación Doble	16,00 m ²	14,00 m ²	12,00 m ²	10,50 m ²	10,50 m ²	12,00 m ²
Habitación Triple	-	17,00 m ² ²	15,00 m ² ³	15,00 m ² ⁴	15,00 m ² ⁵	15,00 m ² ⁶

¹ Requisitos correspondientes a la categoría Standard

² Las habitaciones triples no deberán exceder el 10% del total.

³ Las habitaciones triples no deberán exceder el 15% del total.

⁴ Las habitaciones triples no deberán exceder el 20% del total.

⁵ Las habitaciones triples no deberán exceder el 30% del total.

⁶ Las habitaciones triples no deberán exceder el 15% del total.

Apart Hotel	3 Estrellas	2 Estrellas	1 Estrella
Habitación Simple	10,00 m2	9,00 m2	9,00 m2
Habitación Doble	12,00 m2	10,50 m2	10,50 m2
Habitación Triple	15,00 m2	15,00 m2	15,00 m2
Habitación Cuádruple	17,00 m2	16,50 m2	16,50 m2
Estar – Cocina- Comedor	14,00 m2	9,00 m2	9,00 m2
Estar –Cocina-comedor (para más de 4 plazas)	19,60 m2	12,60 m2	12,60 m2

b) Los espacios comunes deben respetar las siguientes superficies mínimas:

Dimensiones de las unidades de alojamiento Para-Hotelero:

Además de lo dispuesto por el Código de la Edificación #, todas las áreas de uso deberán tener las siguientes superficies mínimas libres de muros, incluyendo el hall de la habitación y el espacio destinado a placard, ropero, clóset o guardador de valijas.

	Hotel 5 Estrellas	Hotel 4 Estrellas	Hotel 3 Estrellas	Hotel 2 Estrellas	Hotel 1 Estrella
Recepcion y portería	50,00 m2	40,00 m2	30,00 m2	20,00 m2	15,00 m2
	+0,20 m2 por plaza, a partir de las 120 plazas	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 80 plazas	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 60 plazas	+0,20 m2 por plaza, a partir de las 50 plazas	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas
Sala de estar	60,00 m2 ⁷	50,00 m2	40,00 m2	30,00 m2	25,00 m2
	+0,20 m2 por plaza, a partir de las 100 plazas	+0,20 m2 por plaza, a partir de las 80 plazas	+0,20 m2 por plaza, a partir de las 60 plazas	+0,20 m2 por plaza, a partir de las 40 plazas	+0,20 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas ⁸
Salón comedor-desayunador	100,00 m2	50,00 m2	de 30,00 m2	20,00 m2	-
	+ 1m2 por cada 3	+ 1m2 por cada 3	+ 1m2 por cada 3	+ 1m2 por cada 3	-

	plazas, a partir de las 200 plazas	plazas, a partir de las 100 plazas	plazas, a partir de las 60 plazas	plazas, a partir de las 30 plazas	
Salones de uso múltiple	0,50 m2 por plaza	0,50 m2 por plaza	0,50 m2 por plaza	0,50 m2 por c/ 3 plazas	-
Salón de Convenciones	1,50 m2 por plaza ⁹	-	-	-	-

⁷ Con servicios sanitarios, independientes para cada sexo

⁸ Pudiendo dicho recinto ser utilizado como desayunador

⁹ Deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: salas y ambientes para secretaria, instalaciones para traducción simultánea y para equipos de reproducción de documentos, salas de reuniones de comisiones, sala para periodistas en instalaciones, para proyecciones cinematográficas

a) Las habitaciones en estos establecimientos deben respetar las siguientes superficies mínimas:

	Cama y Desayuno / Hostal / Bed & Breakfast	Albergue Turístico / Hostel	Hospedaje Turístico /Residencial Turístico
Habitación single	9,00 m2	9,00 m2	9,00 m2
Habitación doble	10,50 m2	10,00 m2	10,50 m2
Habitación triple	15,00 m2 ¹⁰	15,00 m2	15,00 m2 ¹¹
Habitación cuádruple	20,00 m2 ¹²	20,00 m2	20,00 m2 ¹³

¹⁰ Las habitaciones triples no deberán exceder el 30 % del total.

¹¹ Las habitaciones triples no deberán exceder el 40% del total.

¹² Las habitaciones cuádruples no deberán exceder el 15% del total.

¹³ Las habitaciones cuádruples no deberán exceder el 25% del total.

b) Los espacios comunes deben respetar las siguientes superficies mínimas:

	Cama y Desayuno / Hostal / Bed & Breakfast	Albergue Turístico / Hostel	Hospedaje Turístico /Residencial
--	--	--------------------------------	--

			Turístico
Recepcion y portería	6,00 m2	15,00 m2	5,00 m2
	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas
Sala de estar – Salón usos múltiples	15,00 m2	25,00 m2	-
	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas	+ 0,40 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas	-

2. SERVICIOS ESENCIALES

Todo alojamiento turístico hotelero y para-hotelero debe brindar servicio:

- a) De recepción permanente;
- b) De custodia de valores mediante cajas de seguridad;
- c) De habitaciones con facilidades para el uso de personas con movilidad reducida;
- d) Telefónico;
- e) De televisión con servicio de cable o similar;
- f) De lavandería propio o tercerizado;
- g) De desayuno;
- h) De mucama;
- i) De mantenimiento propio o tercerizado.

3. EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO

Las habitaciones de los alojamientos turísticos hoteleros y para-hoteleros deben contar como mínimo con el siguiente equipamiento, muebles e instalaciones:

- a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas deben ser de 0.80 m por 1.90 m o camas dobles cuyas dimensiones mínimas deben ser de 1.40 m por 1.90 m;
- b) Una mesa de luz, con superficie de mesada equivalente de 0.25 m2 por plaza, con excepción de las habitaciones compartidas;
- c) Un sillón butaca o silla cada dos plazas y una mesa escritorio, con excepción de las habitaciones compartidas;
- d) Espacio para depositar el equipaje por plaza;
- e) Un espacio de guardarropa por plaza, que puede o no ser compartido;
- f) Un artefacto lumínico por cada plaza;
- g) Sistema de comunicación interna;
- h) Posibilidad de oscurecimiento que impida el paso de la luz;
- i) Ropa de cama adecuada, por día y por plaza;

- j) Un juego toalla de mano y un toallón de baño, por día y por plaza;
- k) Papel higiénico, por día y por plaza;
- l) Jabón, por día y por plaza;
- m) La ropa de cama, toalla y toallón se deben cambiar como mínimo 2 (dos) veces a la semana, salvo un programa de cuidado del medio ambiente explicitado claramente y aceptado por el huésped, como así también cada vez que haya cambiado el huésped;
- n) Sistema de acondicionamiento térmico;
- o) Las instalaciones en general, el mobiliario, los elementos decorativos, los utensilios y los revestimientos deben ser adecuados en su nivel de calidad, a la categoría que ostente el establecimiento, y se deben mantener en las debidas condiciones de presentación, funcionamiento y limpieza.

CAPITULO III RESERVAS Y TARIFAS

Artículo 13.- *Tarjeta de registro.*- Se deberá confeccionar por duplicado una tarjeta de registro en la que conste el nombre, la categoría e identificación del establecimiento, fechas de entrada y salida, numero/s de habitación/es en la cual se alojó, datos personales y firma del huésped. Dicha tarjeta, tiene valor de prueba a efectos administrativos. Una copia debe ser entregada al huésped y la otra se debe conservar en el establecimiento, a fin de ser presentado ante requerimiento de la autoridad competente durante el tiempo que la reglamentación determine.

Artículo 14.- *Ingreso y Egreso.*- Se deberá informar al huésped, el horario de ingreso (Check-in), egreso (Check-out) y la política referente al servicio de desayuno.

Artículo 15.- *Reservas.*- En los casos en que el establecimiento no pueda cumplir con los compromisos de reservas efectuados y confirmados, tanto por el huésped como por terceros, deberá notificarlo al cliente, en la medida de lo posible antes de la llegada del huésped, y afrontar los gastos que esto le origine.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 16.- *Sanciones.*- En caso de incumplimiento a la presente Ley se aplicarán las sanciones previstas específicamente en la Ley 451 # (BOCBA 1043) y sus modificatorias y/o reglamentación vigente a las normas que en un futuro correspondan.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 17.- *Reglamentación*.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación.

LEY I – N° 4.631 (t.o. por Art. 3° de Ley 4.701)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Ordenado aprobado por Ley N° 4.631.	

Artículos suprimidos:

Anteriores Arts. 17 a 53: caducidad por objeto cumplido.

Anterior Art. 55:- caducidad por plazo vencido.

LEY I – N° 4.631 (t.o. por Art. 3° de Ley 4.701)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.631)	Observaciones
Título I	Título I	
Arts. 1°/5°	Arts. 1°/5°	
Título II	Título II	
Arts. 6°/9°	Arts. 6°/9°	
Título III	Título III	
Arts. 10/15	Arts. 10/15	
Título IV	Título IV	
Art 16	Art. 16	
Título V	Título VI	
Art. 17	Art. 54	

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

ANEXO A

LEY I - N° 4.631 (t.o. por Art. 3° de Ley 4.701)

DEFINICIONES

A los efectos de la presente ley se entiende por:

1. Alojamiento turístico: Establecimiento en el cual se presta a los turistas el servicio de alojamiento turístico, mediante contrato.
2. Servicio de alojamiento turístico. A los fines de esta ley se entiende por servicio de alojamiento turístico, aquél que se presta en establecimientos de uso público, en forma habitual o temporaria, por una tarifa y un período determinado, al que pueden sumarse otros servicios complementarios, siempre que las personas alojadas no constituyan domicilio permanente en ellos.
3. Titular de Establecimiento: Persona física o jurídica, que en carácter de propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otro título legítimo, brinda en establecimientos de uso público, integrados en una unidad de administración y explotación común, por un período de tiempo no inferior a una pernoctación, el servicio de alojamiento en unidades de vivienda o en habitaciones independientes entre sí, percibiendo una tarifa determinada por dicha prestación, pudiendo ofrecer servicios complementarios.
4. Denominación comercial: Nombre de fantasía empleado por el establecimiento para su identificación en la comercialización de sus servicios.
5. Huésped: Persona física que se aloja en un establecimiento de alojamiento turístico, sin constituir domicilio permanente en él, y que retribuye este servicio mediante el pago de una tarifa.
6. Cliente: Persona física o jurídica que para sí o para un tercero contrata un servicio de alojamiento turístico.
7. Clase: Modalidad bajo la cual se brinda el servicio de alojamiento turístico, referida principalmente al tipo de espacio destinado a ese fin, la configuración arquitectónica de las instalaciones y la concurrencia o no de actividades propias del establecimiento.
8. Categoría: Rango definido con la finalidad de diferenciar, dentro de cierta clase de establecimiento, las características edilicias, de equipamiento y servicios que ofrecen a los huéspedes, de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos.
9. Pensión Completa: Comprende al servicio de alojamiento, el desayuno, almuerzo y cena incluido en la tarifa.
10. Media Pensión: Comprende al servicio de alojamiento, el desayuno y una de las comidas, incluido en la tarifa.

11. Día de Estada: Período comprendido entre las doce (12.00) horas de un día y las diez (10.00) horas del día siguiente, salvo disposición particular propia del establecimiento. En ningún caso la misma puede ser inferior a veintidós (22) horas.
12. Habitación: Unidad de alojamiento compuesta como mínimo por un ambiente para dormir.
13. Habitación Single: Comprende el alojamiento de una sola persona.
14. Habitación Doble: Comprende el alojamiento de dos personas.
15. Habitación Triple: Comprende el alojamiento para tres personas.
16. Habitación cuádruple: Comprende el alojamiento para cuatro personas.
17. Departamento: Alojamiento compuesto por 2 habitaciones, con uno o dos baños, pequeño hall con puerta al pasillo, que conforman los ambientes con una sola unidad.
18. Suite: Comprende el alojamiento compuesto por uno o más dormitorios, con igual cantidad de baños y otro ambiente amoblado como sala de estar.
19. Habitación Compartida: Ambiente destinado al alojamiento de 2 (dos) o más personas de igual o distinto sexo, en camas individuales o cuquetas, las cuales aceptan compartir la habitación, medie o no vínculo o conocimiento previo.
20. Baño Privado: Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.
21. Baño Común: Ambiente sanitario que sirve a dos plazas como mínimo y a 6 plazas como máximo.
En el caso específico de los Hostels la relación de plazas y baños comunes se rige de acuerdo a los requisitos de las categorías Estándar y Superior de esta clase.
22. Cocina: Ambiente destinado a la elaboración de comidas que cuenta como mínimo con anafe de tres hornallas, horno (cualquiera sea su sistema de funcionamiento), una mesada con pileta con agua fría y caliente con grifo mezclador, heladera y alacena.

<p>LEY I - N° 4.631 (t.o. por Art. 3º de Ley 4.701)</p> <p>ANEXO A</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos del Texto Definitivo del Anexo I provienen del Texto Ordenado aprobado por Ley 4.631.</p>	

LEY I N° 4.631 (t.o. por Art. 3° de Ley 4.701)

ANEXO A

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.631)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo del Anexo I corresponde a la numeración original del texto aprobado por Ley N° 4.631.		